

ticulares, proposición, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22234** *ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la Entidad «Hispania, S. A., Compañía General de Seguros» (C-95), para operar en los ramos de ganado y pedrisco.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Hispania, S. A., Compañía General de Seguros», en solicitud de autorización para operar en los ramos de pedrisco y ganado, en las modalidades de seguro de muerte e inutilización, robo, hurto y extravío de ganado y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, proposiciones, estado de las características de los animales del ramo de ganado, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22235** *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.830.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 15 de agosto de 1980, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 18457, primera columna, párrafo primero, línea octava, donde dice: «... con fecha 0 de abril de 1980», debe decir: «... con fecha 30 de abril de 1980».

**22236** *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.145.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 15 de agosto de 1980, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18455, segunda columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... doña Margarita Lorente Telo ...», debe decir: «... doña Margarita Lorente Telo ...».

En las mismas página y columna, párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... doña Margarita Lorente Telo...», debe decir: «... doña Margarita Lorente Telo ...».

## MINISTERIO DE EDUCACION

**22237** *ORDEN de 1 de julio de 1980 por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Augusto Balboa de Paz contra la Orden ministerial de 13 de julio de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Balboa de Paz contra resolución de este Departamento de fecha 13 de julio de 1978, la Audiencia Nacional, en fecha 27 de marzo de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Desestimamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Augusto Balboa de Paz contra la Orden ministerial de

13 de julio de 1978, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la de 25 de febrero de 1978, actos administrativos ambos que anulamos por no estar ajustados a Derecho; todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**22238** *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas «Destiladoras de Mieras», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas «Destiladoras de Mieras», recibido en esta Dirección General con fecha 18 de septiembre de 1980, suscrito por la Empresa y por representación de los trabajadores el día 21 de agosto de 1980 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE «DESTILADORES DE MIERAS»

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afectará a Empresas y trabajadores del subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) al F), ambos inclusive, del artículo 8.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera del 14 de julio de 1947, así como a los representantes de ICONA a que se refiere el artículo 32 de la mentada Reglamentación.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Por el presente Convenio se regularán las condiciones de trabajo entre las Empresas «Destiladoras de Mieras» y sus trabajadores.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Entrará en vigor el Convenio con efectos del día 1 de julio de 1980, cualquiera que sea la fecha de su publicación y permanecerá vigente hasta el día 31 de diciembre de 1981.

Art. 5.º *Denuncia del Convenio.*—La denuncia podrá ser llevada a efecto por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento. En el supuesto de no mediar denuncia, se prorrogarán sus efectos, por la tácita, por periodos de un año a partir de la fecha de su vencimiento. La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte, sin perjuicio de dar cuenta al Organismo que proceda.

Art. 6.º *Determinación de las partes concertantes.*—El presente Convenio se concierta entre la «Asociación de Industriales Resineros Españoles» (ASIRES) y la «Asociación Nacional de Fabricantes Españoles de Resinas» (ANFRE), por la parte empresarial; y las Centrales Sindicales UGT y CC.OO, por la representación de los trabajadores.

Art. 7.º *Jornada y vacaciones.*—Los trabajadores afectados por el Convenio realizarán una jornada semanal de cuarenta y tres horas, en jornada partida.

Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales al año, retribuidas a razón del salario de Convenio más antigüedad. El periodo de su disfrute será fijado de común acuerdo entre empresario y representantes de los trabajadores, publicándose en el tablón de anuncios para conocimiento de todo el personal.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—La realización de horas extraordinarias será objeto de pacto entre el empresario y el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Cada hora de trabajo realizada con el carácter de extraordinaria, se abonará con un incremento del 75 por 100.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será, en todo caso, voluntaria.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del Registro semanal al Comité de Empresa o Delegados de Personal, así como al trabajador afectado.

Art. 9.º **Salarios.**—El salario del personal afectado por el Convenio será el que se especifica en la tabla adjunta. Sobre dicho salario será calculada la antigüedad para los fijos de plantilla.

Del mismo modo, sobre el salario que se contempla en la tabla, será calculado el 7,50 por 100 que la Reglamentación previene en favor de los trabajadores temporeros.

Art. 10 **Revisión salarial.**—Se pacta una revisión de las condiciones económicas para surtir efectos a partir del día 1 de enero de 1981. El importe de la revisión será objeto de negociación entre ambas partes firmantes del Convenio, tomándose como referencia el incremento de precios al consumo.

Art. 11. **Antigüedad.**—Se abonará un complemento mensual por antigüedad, consistente en quinquenios del 10 por 100 del salario de la tabla.

Art. 12. **Incentivo a la jubilación.**—Queda pactado un incentivo a la jubilación de los trabajadores consistente en las siguientes cuantías:

- A los sesenta años: 150.000 pesetas.
- A los sesenta y un años: 130.000 pesetas.
- A los sesenta y dos años: 100.000 pesetas.
- A los sesenta y tres años: 70.000 pesetas.
- A los sesenta y cuatro años: 30.000 pesetas.

El incentivo se abonará a los trabajadores que cuenten con una antigüedad mínima de quince años al servicio de la Empresa y la jubilación anticipada deberá ser concertada entre empresario y trabajador, dando el empresario su conformidad por escrito que quedará en poder del trabajador, sin cuyo requisito el empresario quedará exonerado del pago.

Art. 13. **Ropa de trabajo.**—Las Empresas afectadas por el Convenio facilitarán a sus trabajadores dos buzos por año.

Art. 14. **Permiso por matrimonio.**—Los trabajadores que contraigan matrimonio tendrán derecho al disfrute de quince días de permiso retribuido.

Art. 15. **Afiliación.**—Las Secciones sindicales no se verán obstaculizadas en sus tareas de afiliación, todo ello sin menoscabo de la marcha normal de las labores de la Empresa.

Art. 16. **Reuniones.**—Las Empresas permitirán reuniones de sus trabajadores fuera de las horas de trabajo.

Art. 17. **Propaganda.**—Las Secciones Sindicales de Empresa podrán difundir libremente las publicaciones de su Central Sindical, valiéndose del tablón de anuncios que deberán facilitar las Empresas.

Art. 18. **Reunión de la Sección Sindical con presencia de dirigentes sindicales.**—Las Empresas permitirán reuniones a los afiliados de una Central Sindical, pudiendo acudir un responsable de la Central, debidamente acreditado ante la Empresa. Si la reunión tuviere lugar dentro de los locales de la Empresa, ésta deberá dar su conformidad si lo estimare oportuno y, en todo caso, fijará el tiempo límite.

Art. 19. **Tiempo no retribuido.**—Previo acuerdo con el empresario la Sección Sindical dispondrá para el conjunto de sus afiliados, de cinco días anuales, no retribuidos, con el fin de atender cuestiones sindicales.

Art. 20. **Local del Comité de Empresa.**—Las Empresas facilitarán un local para el Comité de Empresa. Será adecuado al número de miembros que compongan dicho Comité y en consonancia con las posibilidades de la Empresa. Los miembros del Comité podrán hacer uso del local, tanto fuera como dentro de las horas de trabajo. Si fuera después de las horas de trabajo, la Empresa deberá prestar su conformidad, fijando el tiempo límite. En todo caso, la Empresa se reserva el derecho a verificar el uso que se hace del local.

Art. 21. **Derecho de reunión del Comité de Empresa.**—Los miembros del Comité de Empresa podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, sin obstaculizar la marcha de la Empresa y haciendo uso del tiempo sindical que les corresponde de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 22. **Derecho de comunicación y publicaciones del Comité de Empresa.**—Las Empresas pondrán a la libre disposición del Comité de Empresa tabloneros de anuncios por naves y talleres que puedan existir en el Centro de trabajo.

Art. 23. **Comisión Paritaria.**—En representación de las partes negociadoras del presente Convenio y con el fin de ejercer funciones arbitrales, interpretativas y cualesquiera otras que pudieran surgir con motivo del cumplimiento del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria que estará compuesta por los siguientes miembros:

Por los empresarios:

Don Patrocinio de Pedro Crespo; don Juan García Escorial; don Urbano Gilsanz Cuesta; don Leocadio Suárez Pérez y don José Herranz Cano.

Por los trabajadores:

Don Jesús Carabias Crespo; don Jesús de Pablo Arnanz; don Victoriano Rebordinos Vázquez; don Agapito González Sacristán y don Amancio Maroto Barbado.

La Comisión se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la convocatoria en el lugar que previamente se determine de mutuo acuerdo. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de sus miembros y serán reflejados en acta.

Art. 24. **Accidentes y enfermedad.**—En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las Empresas abonarán a sus trabajadores, desde el primer día de la baja, el 25 por 100 del salario de Convenio más antigüedad, con independencia de la prestación que obtenga de la Seguridad Social. En caso de enfermedad común o accidente no laboral, las Empresas abonarán a sus trabajadores la misma cuantía anterior, si bien a partir del quinto día de la baja. El tiempo máximo de esta prestación especial queda establecido en tres meses a partir de la fecha de la baja.

#### DISPOSICION FINAL

Las Empresas respetarán las condiciones más beneficiosas que a nivel individual puedan tener implantadas a la entrada en vigor del presente Convenio, calculadas en cómputo anual.

**Tabla salarial correspondiente al Convenio Colectivo interprovincial para Empresas y trabajadores de la actividad de «Destiladores de Mieras»**

Categoría laboral	Salario anual	
	Pesetas	
Oficial Administrativo de primera ... ..	399.000	
Oficial Administrativo de segunda ... ..	385.000	
Auxiliar Administrativo ... ..	381.500	
Encargado ... ..	392.000	
Guarda ... ..	381.500	
Destiladores de primera ... ..	381.500	
Destiladores de segunda ... ..	368.550	
Destiladores de tercera ... ..	355.250	
Ayudante de Destilador ... ..	350.000	
Oficiales de primera ... ..	381.500	
Oficiales de segunda ... ..	368.550	
Oficiales de tercera ... ..	355.250	
Peones ... ..	350.000	
Fogoneros ... ..	350.000	
Pesador-Representante de ICONA ... ..	350.000	
Jefe Administrativo ... ..	440.000	

El salario anual así establecido se percibirá de acuerdo con las siguientes bases:

a) Los trabajadores que actualmente vienen disfrutando de casa, luz y leña por cuenta de la Empresa, serán mantenidos en su derecho a título personal.

b) Los salarios bases fijados anteriormente servirán de base de cálculo para el cómputo de la antigüedad. Sobre los mismos se calculará, también, el 7,50 por 100 para los temporeros y representantes de ICONA, que se encuentra establecido en la Reglamentación como sustitutivo de la antigüedad.

c) El salario anual que queda establecido será dividido en quince partes, percibiéndose una quince-parte cada uno de los meses del año, a excepción de los meses de julio, septiembre y diciembre en que se percibirán dos quince-partes.

22239

**RESOLUCION de 25 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de los acuerdos de revisión del Convenio, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Renfe» y sus trabajadores en ATCAR.**

Visto el texto de los acuerdos de revisión del Convenio, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Renfe» y sus trabajadores en ATCAR de fecha 24 de octubre de 1979, recibido en esta Dirección General el 15 de julio de 1980, suscrito por «Autónoma de Transportes», el día 11 de abril de 1980; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Acuerdos de revisión del Convenio, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Renfe» y sus trabajadores en ATCAR de fecha 21 de octubre de 1979

Concluidas las negociaciones habidas entre los representantes de los trabajadores de ATCAR y la Dirección de ATCAR,